

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cartoncillo «folding» realmente contenido en las cajas que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos del citado cartoncillo, del mismo gramaje y características del realmente contenido.

b) Se consideran pérdidas el 3 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.3.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período hasta el 31 de agosto de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**19589** ORDEN de 26 de julio de 1984 por la que se modifica a la firma «Industrias Petrus, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero cobreado y la exportación de grapas de metal.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Petrus, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero cobreado y la exportación de grapas de metal, autorizado por Orden de 12 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Petrus, S. A.», con domicilio en paseo Torres y Bagrs, 28-30, Barcelona-30, y número de identificación fiscal A 08129736, en el sentido de que en el apartado segundo, correspondiente a la mercancía de importación «alambre de hierro o acero no especial cobreado, calidad comercial SAE 1008», en todas sus medidas, la P. E. es 73.14.13.2.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 12 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**19590** ORDEN de 26 de julio de 1984 por la que se prorroga a la firma «Espytes, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de acero y la exportación de remaches, pasadores, chavetas, pernos y tornillos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Espytes, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de acero y la exportación de remaches, pasadores, chavetas, pernos y tornillos, autorizado por Orden de 23 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por un año, a partir del 3 de mayo de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Espytes, S. A.», con domicilio en barrio Zubillaga, Oñate (Guipúzca), y NIF A-20074068.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**19591** ORDEN de 26 de julio de 1984 por la que se modifica a la firma «Unidad Hermética, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas siderúrgicas y la exportación de motocompresores herméticos frigoríficos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unidad Hermética, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas siderúrgicas y la exportación de motocompresores herméticos frigoríficos, autorizado por Orden de 1 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unidad Hermética, S. A.», con domicilio en San Quirze del Vallés (Barcelona) y NIF A-08-131823, en el sentido de:

Primero.—Los modelos de los motocompresores de exportación deberán llevar las siguientes denominaciones:

Número de orden	Nueva nomenclatura	Número de orden	Nueva nomenclatura
I-1	L40AW	I-23	L33AW
I-2	L45AW	I-24	L45AS
I-3	L45AW	I-25	L55AS
I-4	L55AZ	I-26	L88BX
I-5	L55AX	II-1	P14BW, P14CW
I-8	L55AT	II-2	S26FW
I-7	L55AY, L55CW, L55BW	II-3	L88PX
I-8	L76AS	II-4	P12TX
I-9	L76AY	II-5	P12TX
I-10	L78BW, L78CW	II-6	S18TX
I-11	L78BW, L78CW	II-7	S26TX
I-12	L88AY	II-8	P13UM
I-13	L88BW, L88CW	II-9	S19UM
I-14	L88BW, L88CW	II-10	S22UM
I-15	L88EW, L88FW	II-11	S26UM
I-16	P12BW, P12CW	II-12	S33UM
I-17	P12EW	II-13	S34UM
I-18	P12FW	II-14	P14EW, P14FW
I-19	P14BW, P14CW	II-15	P16FW
I-20	P14FX	II-16	S34TW
I-21	L45PX	II-17	P12PX
I-22	L88TX		

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de mayo de 1984 también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición o devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 1 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**19592 BANCO DE ESPAÑA**

**Mercado de Divisas**

Cambios oficiales del día 31 de agosto de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	164,820	164,980
1 dólar canadiense .....	126,675	127,117
1 franco francés .....	18,589	18,820
1 libra esterlina .....	215,504	216,635
1 libra irlandesa .....	175,550	176,594
1 franco suizo .....	68,349	68,841
100 francos belgas .....	282,415	283,519
1 marco alemán .....	56,967	57,191
100 liras italianas .....	9,187	9,212
1 florin holandés .....	50,486	50,674
1 corona sueca .....	19,783	19,850
1 corona danesa .....	15,851	15,700
1 corona noruega .....	19,848	19,914
1 marco finlandés .....	27,138	27,242
100 chelines austríacos .....	810,337	814,514
100 escudos portugueses .....	108,947	109,330
100 yens japoneses .....	68,092	68,382

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO**

**19593**

RESOLUCION de 8 de julio de 1984, de la Comisaría de Aguas del Duero, por la que se declara la necesidad de ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan.

Viso el expediente de expropiación forzosa de bienes afectados en el término de Fresno de la Carballeda, anejo de Ayuntamiento de Mombuey (Zamora), por el embalse del denominado Salto de Valparaíso, en el río Tera, del que es concesionaria la Sociedad «Hidroeléctrica Iberduero, S. A.».

Resultando que las obras del citado aprovechamiento han sido declaradas de utilidad pública a los fines de expropiación forzosa de bienes necesarios, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 11 de la Orden ministerial de 17 de marzo de 1958, por la que se otorgó la concesión del mismo, que ha sido rehabilitada por Orden ministerial de 26 de noviembre de 1981.

Resultando que la referida Sociedad ha presentado la relación que determina el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, de bienes que se considera necesario expropiar a los fines que en el encabezamiento se indican, así como a la de sus propietarios respectivos, relaciones que se han sometido a información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la expresada Ley, con inserción del anuncio correspondiente en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio de 1983, en el «Boletín Oficial de la Provincia de Zamora» de 6 de dicho mes, en el diario «El Correo de Zamora» de 24 de junio del referido año, con rectificación de erratas en los de 8 y 16 de julio, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Mombuey, habiéndose presentado reclamación por don Patrocinio Colilla Gómez, en representación de doña Dolores Escudero Simal, don Fermín Flores Bobillo, don José Delgado y doña María Jesús Escudero Simal.

Resultando que en dicha reclamación se pide, de un lado, rectificación en la relación de la calificación de cultivo de las parcelas 10, 23, 42 y 64 en el sentido de que la relativa a «sin cultivo» debe decir «Cereal seco», así como de la parcela 24, para sustituir «pastos labor» por «prado cerrado pared» y mayor superficie para la 42, motivándose dichas rectificaciones de cultivos en que los terrenos no están plenamente explotados por el exodo producido por la amenaza del embalse, con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1958, que declara que los propietarios no pueden resultar perjudicados por la desvalorización nacida del hecho de hallarse el fundo sujeto a expropiación, y otra parte se solicita rectificación en la relación de propietarios sustituyendo «Herederos de Silverio Bobillo Bermejo» por «Fermín y Ana Flores Bobillo» y «Francisco Martínez Bobillo» por «Dolores Escudero Simal».

Resultando que interesado informe de herduero sobre la reclamación lo emite en el sentido de la descripción de los predios y sus cultivos son los cereales, como viene a reconocer el reclamante, constituyendo una apreciación subjetiva que la causa de ello sea la que indica, resultando improcedente introducir en este trámite elementos o criterios valorativos que pueden alegarse en la fase de justiprecio, habiendo comprobado ser correcta la superficie expresada en la relación de la parcela 42; respecto a la rectificación de la titularidad de bienes solicitada, los herederos de don Silverio Bobillo según información practicada, pueden ser los que cita el reclamante, pero también otros, por lo que no la estima procedente, y en cuanto a la otra sustitución, puede interesarse la conformidad del afectado, lo que se ha realizado por esta Comisaría, manifestando don Francisco Martínez Bobillo su aceptación de dicha sustitución.

Resultando que realizada una comprobación sobre el terreno de la superficie de la parcela 42, por técnico de esta Comisaría de Aguas, con intervención de los interesados y de los propietarios de los demás predios fundantes con la misma, no resulta admisible la reclamación formulada en este sentido.

Resultando que, con fecha 24 de septiembre de 1983, comparece de nuevo don Patrocinio Colilla Gómez en representación de tres de los reclamantes citados en petición de expropiación total de las parcelas 10, 42 y 64, al amparo de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Expropiación Forzosa por resultar antieconómica la conservación de la parte de las fincas no expropiadas; Iberduero informa sobre esta petición en el sentido de que debe desestimarse, ya que en la misma no se exponen, como requiere el artículo 22.1 del Reglamento de dicha Ley, las causas concretas determinantes de los perjuicios económicos, tanto por alteración de las condiciones fundamentales de las fincas como de sus posibilidades de aprovechamiento rentable;

Resultando que con fecha 21 de marzo de 1984 comparece Iberduero, manifestando que en la reclamación formulada por don Patrocinio Colilla Gómez, en la información pública de bienes afectados por el embalse, en término de Codesal, interesado en el apartado 1.2 de su escrito la inclusión en la relación de ruinas de molino y presa, se identificaron por la Sociedad erróneamente con la parcela número 49 de dicho tér-